

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**La terminación anticipada en la etapa intermedia en el
sistema penal Peruano**

**Tesis
para obtener el título profesional de Abogado**

Autor

Sifuentes Bejarano, Kelwin Yalton

Asesor

Diaz Ambrosio, Silverio

Huaraz – Perú

2018

PALABRAS CLAVES

TEMA	Terminación Anticipada
ESPECIALIDAD	Procesal Penal

KEYWORDS:

TOPIC	Anticipated termination
SPECIALTY	Criminal Procedure

**LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA
ETAPA INTERMEDIA EN EL SISTEMA PENAL
PERUANO**

RESUMEN:

La presente investigación titulada: La terminación anticipada en la etapa intermedia en el sistema peruano, tuvo como objetivo precisar algunos aspectos del proceso especial de la terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia, en la medida que legalmente está permitido solicitar hasta antes de formalización de acusación fiscal y no permitiendo aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, sin embargo existe casos donde los jueces han permitido la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia y como resultado el tribunal constitucional ha declarado nulo el proceso, con este trabajo materia de investigación sugiero que la terminación anticipada se aplique en la etapa intermedia, para conseguir con el propósito ya mencionado, sugiero que se modifique el artículo 468 del código procesal penal. El proceso de terminación anticipada debe resguardar la coherencia de este proceso especial en la medida que permite llegar a un acuerdo a las partes acusadora y acusada a través de la negociación.

Este proceso implica la aceptación de responsabilidad por parte del imputado frente a los hechos de la pretensión acusadora pudiendo negociar las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil en este sentido el acuerdo al que arriben debe de tener todo el elemento de determinación de la pena, incluso la reducción de la pena.

ABSTRACT

The present investigation entitled: Early termination in the intermediate stage in the Peruvian system, aimed to specify some aspects of the special process of early termination and its application in the intermediate stage, to the extent that it is legally allowed to apply until before formalization Of fiscal prosecution and not allowing to apply the early termination in the intermediate stage, however there are cases where the judges have allowed the application of the early termination in the intermediate stage and as a result the constitutional court has declared null the process, with this work matter I suggest that early termination be applied at the interim stage, in order to achieve the aforementioned purpose, I suggest that article 468 of the Code of Criminal Procedure be amended. The process of early termination should safeguard the coherence of this special process in the measure that allows to reach an agreement to the accuser and accused through the negotiation.

This process implies the acceptance of responsibility on the part of the accused in the face of the facts of the accusatory claim, being able to negotiate the circumstances of the punishable act, the penalty, the civil reparation in this sense the agreement to which they arrive must have all the elements of determination of the penalty, even the reduction of the penalty.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVE.....	i
KEYS WORDS.....	i
TITULO.....	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT.....	iv
CAPITULO I INTRODUCCION.....	01
CAPITULO II METODOLOGIA.....	53
CAPITULO III RESULTADOS.....	57
CAPITULO IV ANALISIS Y DISCUSION.....	68
CAPITULO V AGRADECIMIENTOS.....	81
CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	83
CAPITULO VII REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	87
CAPITULO VIII ANEXOS.....	93

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tomo como antecedentes. a nivel nacional, los trabajos de:

Alegria (2012) “Terminación anticipada en el Perú” trabajo de investigación para optar el grado de doctorado en derecho por la universidad de San Martin de Porres - Lima – Perú 2012, y que concluye que la finalidad del Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

Benites (2010) “Principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura” Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima – Perú 2010; el trabajo concluye que, sin duda alguna la aplicación de mecanismos de celeridad procesal (Principio de Oportunidad y Terminación Anticipada) en el distrito judicial de Huaura ha mostrado muy buenos resultados, ya que con la utilización de estas herramientas se ha logrado aminorar en gran medida la carga procesal y ello conduce a la realización de los procesos con celeridad. A su vez, la celeridad devuelve la confianza de los ciudadanos en las instituciones de justicia penal.

Ibarra (2012) “La aplicación de la terminación en la etapa intermedia del nuevo procesal penal” Trabajo de investigación – Lima – Perú 2012. Se llegó a la conclusión que la terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, debe permitirse realizarla aún en fase intermedia. La aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no sólo se limite al Código, sino que sea integral, incluyendo la revisión constitucional.

A nivel local, se toma los trabajos de:

Sifuentes (2011) “El proceso de la terminación anticipada en el sistema penal peruano” tesina para optar el título de abogado en la universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – Huaraz – Perú 2011, la investigación concluye indicando que debido al poco conocimiento del tema de la terminación anticipada por parte de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, no se viene aplicando adecuadamente dicha terminación anticipada, situación que genera inseguridad jurídica”, ha sido reforzada y no hay razón suficiente para ser rechazada.

La investigación se fundamenta en que el sistema procesal peruano, a través de mecanismos especiales trata de agilizar los procesos penales, muestra de ello es el proceso de terminación anticipada. Este proceso si bien es cierto se da solo en la etapa de investigación preparatoria hasta antes de formalizarse acusación fiscal y por única vez. Es necesario que dicho proceso se extienda

hasta la etapa intermedia, se postula esta idea teniendo en cuenta analógicamente el principio de oportunidad (etapa de investigación preparatoria) y criterio de oportunidad (etapa intermedia). La doctrina considera dentro de este criterio de oportunidad todos aquellos que permitan la negociación entre las partes, entre éstas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el Juicio oral. Siendo ello así, en aplicación del principio “*favor regis*” (interpretación a favor del imputado, regulado en el artículo VII numeral 04 del Título Preliminar del Código procesal penal), existiendo dos normas aparentemente contradictorias, debe preferirse la contenida en el artículo 350° del precitado Código, concluyéndose que sí es posible la aplicación de la Terminación anticipada aun cuando el proceso se encuentre en etapa intermedia y con acusación fiscal, e incluso cuando ya se haya aplicado anteriormente procedimiento similar, pues justamente uno de los fines del nuevo modelo procesal penal es priorizar la denominada “Justicia negociada”-

Por otro lado, la terminación anticipada tiene una naturaleza de **negociación penal**, y consiste en el acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena a imponerse y las demás consecuencias accesorias, entre ellas la reparación civil. Este acuerdo provisional es presentado al juez de la investigación preparatoria, quien deberá observar su licitud y proporcionalidad, de acuerdo a ello lo aprobará o rechazará.

Sucintamente, esto es la terminación anticipada. Sin embargo, es de resaltar que este proceso exige el respeto de ciertas formas (no formalismos), como las preguntas finales al imputado sobre la comprensión y aceptación de cargos y de pena.

En cuanto a las teorías que sustentan la presente investigación, tenemos: Que mencionar que el proceso penal consta de tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. Siendo la **etapa intermedia** la que aborda el problema de manera contextualizada. Sánchez (2005, p.20) menciona que la etapa intermedia es una etapa de saneamiento, de control de legalidad de los actos. Aquí se controlan los requerimientos de sobreseimiento y la acusación fiscal, así como la licitud probatoria (que la prueba no haya sido obtenida con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales) o la validez de las convenciones probatorias.

De igual forma se hace necesario señalar que el **Principio de oportunidad** constituye toda una institución, pues permite aplicar fórmulas de *consenso* o de *acuerdo* entre las partes a fin de evitar procesos innecesarios, donde se favorece al imputado que ve archivado su caso, a la víctima pues obtiene en menor plazo su reparación civil y al mismo sistema, pues se evita un nuevo proceso; a decir de Peña y Frisancho (2003). “se trata de un *pragmatismo* procesal que busca dar solución inmediata a un conflicto penal y en donde además se pone de relieve las teorías *utilitarias* de la pena”.

La incorporación de este principio se remonta a la regulación en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 1991, siendo modificado en tres ocasiones: mediante Ley N° 27072 publicada el 23 de marzo de 1999, la Ley N° 27664 publicada el 8 de febrero de 2002 y la ley N° 28117 publicada el 10 de diciembre de 2003.

Lo que busca este principio es concluir un proceso en el que se resuelve la situación jurídica del imputado, se resarce a la víctima el daño causado y se evita echar andar la maquinaria estatal, en mérito de los principios de inocencia, defensa y debido proceso.

El Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha quince de noviembre de 1995 aprobó la circular N° 006-95-MP-FN mediante la cual dicta las instrucciones necesarias para conseguir la correcta de aplicación del Principio de Oportunidad, posteriormente mediante Resolución N° 1470-2005-MP-FN de fecha ocho de julio de 2005 aprobó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, disponiendo que los fiscales penales o mixtos según sea el caso, adecúen en el plazo no mayor a 60 días, las denuncias e investigaciones a su cargo, en las que sea pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, a las disposiciones del Reglamento en mención.

Según las directrices de la Resolución N° 1470-2005-MP-FN- Reglamento del Principio de Oportunidad, la incoación del Principio de Oportunidad resulta de obligatorio cumplimiento por los fiscales a efectos de evitar la

sobresaturación de casos criminales, por lo que, constituye un mero “acto procesal”.

El Principio de oportunidad está contemplado en el artículo 2º del Código Procesal Penal y señala que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. Es el caso del “infractor-víctima” o agente que resulta víctima del delito que cometió pudiendo ser doloso o culposo para aquellos de mediana y mínima lesividad social; determinando la falta de interés público de punición, no requiere reparar el daño debido a que el autor ha sufrido una afectación grave sobre sus propios bienes jurídicos o su futuro entorno familiar.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. Se trata de delitos “insignificantes” o denominados de bagatela cuya reprochabilidad es escasa y cuando el bien jurídico se protege es de menor relevancia pudiendo ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los 2 años de pena privativa de la libertad, no afecte gravemente el actuar público ni el agente sea funcionario público que genera en

la comisión del hecho delictuoso en ejercicio de sus funciones; se fundamenta en políticas descriminalizadoras y efectivo instrumento procesal penal.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. Está referida a la autoría o participación mínima del agente en la comisión del ilícito penal. La mínima culpabilidad del autor debe valorarse atendiendo los casos que la ley faculta disminución de pena por consideraciones personales del autor o el hecho que se investiga; no es procedente si el autor es funcionario público que delinquiró en ejercicio de su cargo.

El inciso 7 del artículo 2 regula el sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad, que tiene lugar cuando el fiscal ya ha emitido disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; de modo que, es al juez de la investigación preparatoria a quien le corresponde, previa audiencia, aprobar el acuerdo.

A su vez se toma como fundamentos de la investigación aspectos Generales Derecho Penal Premial del inglés Bentham (1811) quien dio inicio a la institución de la Colaboración Eficaz. Pero sin embargo el origen es más antiguo, data en el derecho romano, especialmente en los delitos de lesa majestad para pasar al derecho canónico y común medieval. Los filósofos juristas ilustrados se pronunciaron, después de medir los beneficios e inconvenientes de esta figura (son paradigmáticas las reflexiones de Beccaria al respecto, en *Dei delitti e delle*

pene), en contra de premiar con los beneficios penales, se encuentra la práctica común en el antiguo régimen en los procedimientos seguidos ante la inquisición.

Definiendo el Derecho Premial, mencionamos a Sánchez (2005, p.33) quien considera que es un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado.

Asimismo, Peña (2008, p.731) señala, que el derecho premial constituye un especial instrumento en la lucha contra la criminalidad organizada, importado del derecho anglosajón, específicamente del derecho procesal norteamericano, que como proceso de partes atribuye al fiscal inmensos espacios de discrecionalidad, de forma tan iberrima, que provoca una cuasi privatización de la justicia penal, caracterizada por el acuerdo y la negociación.

Sanchez (2009, p.731) afirma que no cabe duda que el llamado derecho penal premial ocupa un lugar de suma trascendencia en el ámbito de los fines de la justicia penal, sobre todo si los medios tradicionales de investigación judicial resultan insuficientes para la lucha contra la criminalidad, máxime si esta se encuentra organizada.

Así pues, frente a la proliferación de criminalidades difíciles de combatir, los legisladores se vieron en la imperiosa necesidad de buscar nuevas formas procesales, de esta manera surgen los procesos penales alternativos, manifestación directa del derecho premial, entre ellas mencionamos:

a) Derecho Premial Como Manifestación de una Justicia Penal Consensuada.

Tal como lo menciona Peña (2008, p.729). En países como Italia, en décadas ya pasadas, a fin de combatir las mafias criminales, incorporan en su legislación positiva, instituciones procesales que tienen como núcleo fundamental la figura del “pentiti” (arrepentido)” quien, a cambio de una ventaja o beneficio procesal, penal y penitenciario, admite su culpabilidad. Es decir, el arrepentido era quien abandonaba la asociación delictiva, colaborando de esta manera con las autoridades judiciales, a partir de los datos que de forma oportuna y valedera aportaba, con el propósito de obtener pruebas incriminatorias en contra de los dirigentes, cabecillas y líderes de dichas organizaciones delictivas.

Gracias al aporte del arrepentido o delator se permitió conseguir objetivos políticos criminales en cuanto al desmantelamiento de peligrosas redes que generaban el caos social.

Nuevamente Peña (2007, p.48) refiere que, con la incorporación de nuevas instituciones procesales, surge una nueva visión de justicia penal, en cuanto a la redefinición de los roles, convencionalmente *considerados*, convirtiendo al fiscal en pieza fundamental de un sistema de concesiones recíprocas con el

imputado, a fin de conseguir los objetivos político-criminales que se desprenden de aquella.

Por lo que la legislación de emergencia antiterrorista engendro en el país, lo que se denominó el derecho premial. Se trata al decir de Peña (2003, p.163)“...de una moderna concepción que se viene acentuando consistentemente en los últimos años, mediante la cual la pena que se sigue a la comisión del delito no se aplica o simplemente se atenúa; es una forma sui generis de despenalización”.

Del mismo modo el derecho premial descansa en la figura del arrepentimiento, tal como Peña (2003, p.184-185) lo afirma: El arrepentido reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en que ha participado y proporciona información suficiente y eficaz, de un lado, para influir sobre la situación antijurídica producida por el delito en su consecuencias nocivas o peligrosas, o bien sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y de otro lado para, para ayudar a la autoridad a buscar pruebas permitiendo en última instancia una eficaz prevención y adecuada represión del delito.

Sobre esta base se otorga un premio a comportamientos que pueden definirse genéricamente como de ayuda o colaboración, a la autoridad judicial o de policía.

Según Edwards (1996, p.31), cinco son los elementos caracterisantes del arrepentido: a) reviste la calidad de imputado de un delito vinculado a una organización criminal; b) debe brindar información; c) debe tratarse de una información significativa, d) esa información tiene una finalidad de identificación de personas o de secuestro de cosas; y, e) se favorecerá con una reducción o eximición de pena.

b) El Derecho Penal Premial en un Estado de Derecho

Tal como lo menciona, Sánchez (2005, p.32), “Nos encontramos con posiciones discrepantes sobre si esta figura debe ser aplicada en un estado de derecho en donde se busca sancionar a los culpables por los delitos que cometan, eso sí respetan su derecho al debido proceso y defensa”. “...o en cambio seguir el pensamiento pragmático de Jeremías Benthan, quien refería que “es preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”, pero a la vez el mismo autor reconoce que “existiría un riesgo, pues había el peligro que fuese una invitación al crimen y que muchos criminales, el más malo no solo quedaría sin castigo, sino podría ser recompensado”.

En el marco del derecho procesal penal, queda claro, que las estructuras rígidas del proceso penal, llevado a más por un estricto principio de legalidad, no está en condiciones de procesar de forma idónea las organizaciones criminales, ya sea por la morosidad judicial, dilaciones indebidas, impunidad, etc., son los factores que generan una deslegitimación de la justicia penal, lo que debilita los propios fines de la pena y del derecho penal. En sociedades como la

nuestra donde los índices de criminalidad llegan a cifras alarmantes, resulta un real despropósito pretender procesar en la vía ordinaria, todos los delitos que lleguen a conocimiento de las autoridades competente.

De igual modo Verapinto (2010, p.40) considera que: El tema del Derecho Penal de la Recompensa, como lo denominó Benthan, se introduce al tema de dos figuras: el Arrepentimiento y la Colaboración Eficaz y que en nuestro ordenamiento no son diferentes conceptualmente, sino que aparecieron en dos contextos diferentes, sin contraponerse entre ellos.

Es decir, el derecho penal de la recompensa, conocido también como derecho penal premial, tuvo sus manifestaciones en la figura de la colaboración eficaz, así mismo algunas características se encuentran dentro de la institución jurídica de la terminación anticipada del proceso.

c.- Derecho Procesal Penal

Para definir el derecho procesal penal, debemos entender previamente la connotación del vocablo proceso, que según Rosas (2003, p.20) “el proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro (adelante) y de cederé (caminar). Proceso entonces significa sucesión de actos que se dirigen a la ejecución de algún derecho”.

Después de su acepción etimológica, el derecho procesal penal es definido por los diferentes autores:

Para Roxin (1989, p.110), “el derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar”.

Por su parte Mair (1989, p.102), considera que: el derecho procesal penal, es una rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.

Del mismo modo Couture (1996, p.9), define que el derecho procesal penal “Es una rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia, siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado”.

Asimismo, Ore (1999, p.15) Señala que el derecho procesal penal, “es parte de todo el sistema penal, es el conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales, el Estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar las conductas que trasgreden gravemente el orden establecido”.

Por mi parte considero que el derecho procesal penal, es una disciplina jurídica, que, mediante la aplicación sistemática de sus normas procesales, interviene en el inicio, desarrollo y culminación de los procesos, a fin de determinar la existencia o no del delito y descubrir a su autor o partícipe, para

que este luego de haber sido investigado y juzgado sea sancionado conforme a la ley penal sustantiva. Asimismo, se podrá demostrar la inocencia del imputado.

a)- Procesos especiales:

Para Neyra (2010, p.419):

Los procesos especiales, son aquellos procesos que se particularizan en razón de materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva.

El código procesal penal 2004 introduce distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario, con sus propias características, que lo distinguen de aquel y que deben ser utilizados para cumplir con sus finalidades.

Siguiendo a Neyra (2010, p.420) los procesos especiales en el nuevo código procesal penal “obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos, así como un autobús tiene una capacidad determinada para transportar pasajeros y no puede soportar más carga que la que implica el transporte de dichos pasajeros...”.

Esto significa que la capacidad del proceso penal común no puede abarcar el conocimiento de todos los procesos, debido a la saturación de los casos, es por ello que el nuevo código procesal penal recurre a formas de simplificación del

proceso con el fin de descongestionar la carga procesal. Los procesos llamados especiales se desarrollan.

b) Proceso inmediato.

Nos dice, Cubas (2009, p.567) que el proceso inmediato, “...fue introducida a nuestra legislación por la ley N° 28122 de eficacia y celeridad procesal...”.

En ese sentido Bramont (2010, p.11), define al proceso inmediato como “...un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso, no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia.”.

Asimismo, agrega Bramont (2010, p.570)” (...) que producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se ha obtenido los elementos de convicción necesarios, que permitirán que el fiscal requiera al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato...”.

En este sentido el proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y la celeridad del proceso, en aquellos casos en que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos de imputación. Además, busca evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación.

c) Procesos por razón de función pública.

Citado por Bermúdez (2008, p.443) señala que: El presente proceso especial, se fundamentan en los supuestos por razón de persona; es decir el sujeto activo presenta un estatus especial. Asimismo, este proceso especial se relaciona directamente con la acusación constitucional prevista en el artículo 99 de nuestra constitución política del Perú.

Dicha norma establece lo siguiente: “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes del Congreso; a los Ministros del Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de Corte Suprema; a los Fiscales Supremos y al Contralor General por infracción a la constitución y por el delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas. Como se puede apreciar este proceso es utilizado para las altas autoridades que cometan delitos, en el ejercicio de sus funciones.

d) Procesos de seguridad para inimputables

De acuerdo a Peña, Almanza y Benavente (2010, p.343), este proceso de seguridad viene a ser “un proceso especial, que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad...”. En el mismo sentido Sánchez (2009, p.379) refiere: Que este proceso llamado de seguridad, establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellos que han realizado una acción típica, antijurídica, pero no culpable

(hecho no punible), es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad.

Al respecto cabe precisar que estos procesos tienen una naturaleza preventiva, pues al imponer una medida de seguridad, se busca que la persona que cometió el delito no vuelva a cometer nuevas infracciones.

e) Proceso por ejercicio privado de la acción penal.

La sección cuarta del libro quinto del nuevo código procesal penal, está dedicada a regular el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal o también llamado proceso de querrela. Que según el autor Sanchez (2009, p.381), “en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.”.

En ese orden de ideas Neyra (2010, p.452) señala: “que la nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular”.

De esta manera el autor antes citado hace una acertada definición, en la medida que los delitos privados, son del interés de quienes sufren en forma directa el menoscabo de sus derechos, es por ello que este proceso se iniciara solo a petición de la víctima.

f) Proceso por colaboración eficaz

Para Peña et al (2010, p.465), La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es una expresión del derecho premial en la lucha contra la criminalidad organizada, y desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, este o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales.

Esto significa que la colaboración eficaz surgió con la finalidad de contrarrestar los efectos nocivos del crimen organizado, tales como la asociación ilícita para delinquir, terrorismo, delitos contra la humanidad, y entre otros.

g) Proceso por faltas.

El proceso por faltas se encuentra regulado en los artículos 482 al 487 del nuevo código procesal penal. En este sentido Bramont (2010, p.173) arguye que el proceso por faltas, "...es de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del ministerio público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales que no presentan mayor relevancia o gravedad...".

En consecuencia, las faltas son consideradas como infracciones a la norma penal, que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad o la agresión a ellos es mínima. Es así que en este tipo de procesos no interviene el Ministerio Público, por lo tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez.

A continuación, se desarrollará propiamente la institución jurídica de la terminación anticipada:

a) Antecedentes históricos de la legislación comparada.

España:

Señala Ronald (2009, p.512) que, “Los antecedentes de la terminación anticipada en el derecho procesal penal comparado lo encontramos principalmente en España, con la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, que estableció la conformidad del acusado...”.

Esta figura se remonta según Alcalá y Castillo (1962, p.145) A la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal de 1850; dicha institución establece dos momentos procesales; el primero establece una calificación provisional de las defensas y, el segundo, los prolegómenos del juicio oral o la confesión del procesado.

Es decir, para Peña (2003, p.78), la ley de enjuiciamiento se refiere: A un procedimiento especial que lo solicita el imputado para que se dicte sentencia en base a la calificación y la pena pedida por el fiscal, el cual lo ha aceptado plenamente en consulta con su abogado defensor, rehusando de esta manera a la iniciación del juicio oral, siempre y cuando se estime que los hechos calificados no revistan mayor gravedad, pues de lo contrario se continuará con el proceso.

Cabe anotar que la ley de enjuiciamiento criminal, en vigencia hace más de cien años, ha sido objeto no solamente de meras modificaciones, sino de marcadas transformaciones que han trastocado sus principios fundamentales.

Italia:

En este orden de ideas Almanza et al (2010, p.465) señalan: En octubre de 1989 se promulgo, en Italia, el nuevo código de procedimiento penal, en cuyo texto se ha introducido la institución del patteggiamento, el mismo que es el antecedente más cercano que ha servido al legislador colombiano y, posteriormente, a nuestros legisladores para regular esta figura jurídica procesal.

Este antecedente es compartido por los magistrados nacionales San Martín, Sánchez y Cubas (2009), quienes sostienen que el Perú ha tomado como fuente la figura del patteggiamento italiano, la que se manifiesta a través de su Código de Procedimiento Penal Italiano.

En este contexto Doig (2006, p.107), señala que: La figura del patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes, constituye el exponente máximo de la justicia negociada en el ordenamiento italiano. La legislación italiana precisa que el imputado y el fiscal solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio.

Asimismo, el autor Neyra (2010, p.459), nos dice “que se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado no solo obtiene una reducción de la pena, sino que también podrá disfrutar de otros beneficios”.

Estados Unidos

Al decir del autor nacional Reyna (2009, p.123): La terminación anticipada tiene su origen en el pleabargainig o acuerdo negociado norteamericano, que se vienen desarrollando en los Estados unidos de América desde hace unos cien años y con reconocimiento pleno de la jurisprudencia del supremo tribunal desde hace más de treinta años. Dicho acuerdo es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento (juicio oral), en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado), se otorgan reciprocas concesiones: el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Publico negocia una posible reducción considerable de la pena.

En ese orden de ideas Neyra (2010, p.461) señala que el pleabarganing, “consiste en la decisión del acusado de declararse culpable (guiltyplea), implica la conformidad del imputado con los cargos que se le imputan. Por esta decisión renuncia al juicio oral”. Esto implica que el pleabargaining funciona a través de las negociaciones reciprocas entre el fiscal y la defensa, en torno a la obtención de un acuerdo transaccional.

Colombia

Sanchez (2009, p.385), precisa que “la terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el artículo 37 del código de procedimientos penales de 1991, la que a su vez se inspiró en la legislación italiana, bajo la figura del “pateggiamento”. Del mismo, Bernal (1995, p.519), precisa que: El Código Adjetivo Colombiano inserta en su sistema jurídico procesal la terminación

anticipada del proceso. El estatuto procesal consagraba dos formas de terminación anticipada abreviada del proceso. La sentencia anticipada y la audiencia especial. A diferencia de la preclusión de la investigación y la cesación de procedimientos, estos casos no constituyen una forma de extinción de la acción penal, porque simplemente se trata de abreviar la ritualidad procesal para proferir sentencias condenatorias de algunas actuaciones. Este mecanismo es procedente para toda clase de delitos, y puede ser aplicado por cualquier juez o fiscal.

Sin embargo, cabe señalar que el nuevo código de procedimiento penal del citado país, ya no ha considerado el proceso de terminación anticipada “, Sino más bien se ha legislado los denominados “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, cuya finalidad es la de humanizar la actuación procesal y la pena, para obtener pronta y cumplida justicia, y activar solución de los conflictos sociales que genera el delito.”

De esta manera los preacuerdos a las que arriban los sujetos procesales resulta sumamente interesante porque otorgan una serie de beneficios tales como la reducción de la pena hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, tipificar la conducta por parte del fiscal, dentro de su alegación conclusiva, con miras a disminuir la pena, pero siempre y cuando se respeten los preacuerdos celebrados y las garantías fundamentales. Se agrega que, aprobado el preacuerdo por el juez, este procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

D.-Antecedentes históricos en la legislación peruana

Dice, Neyra (2010, p.462) que: El proceso de terminación anticipada no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico fue introducido a nuestro país en el año 1994 para determinados delitos de tráfico ilícito de drogas previstos en el código penal, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 26320 del 02 de junio de 1994, posteriormente se amplió su aplicación para la totalidad de los delitos aduaneros tipificados en la Ley N° 28008 del 18 de junio del 2003. En este sentido, ambas leyes regularon este procedimiento especial y establecieron beneficios premiales de rebaja de la pena. Sin embargo, durante su vigencia por más de diez años, su introducción fue un novedoso ritual para los operadores del derecho, quienes pese a la vigencia de las normas se mostraron reacios a aplicarla. Ello obedeció, sobre todo a su desconocimiento de cómo utilizar y aplicar en forma apropiada este ritual procesal.

a) Definiciones

La terminación anticipada ha sido definida por los diferentes autores nacionales y extranjeros. En primer lugar, tenemos a Reyna (2009, p.135) quien refiere que la terminación anticipada, “constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, es en efecto, una transacción, un acuerdo inter partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan concesiones recíprocas”.

Del mismo modo Sánchez (2009, p.384) señala que: Este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios, de modo que se sentencie anticipadamente. El procesado por su parte, obtiene una reducción de la pena.

Además, el autor colombiano Lobelo (1993, p.22), poniendo énfasis en la simplificación del procedimiento, la define: Como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, deteniéndolo en la etapa instructiva, o impidiendo la celebración del juicio oral, para que se falle con los medios de convicción de que dispone el Juez en el momento de celebrarse el acuerdo inter partes.

También San Martín (1999, p.1384) precisa que “el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte del modelo del principio de consenso...”.

Esto quiere decir que el proceso especial de terminación anticipada, actúa como una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma rápida. En igual sentido, la profesora Rosa (2005, p.321), señala que la terminación anticipada “es un proceso simplificado porque permite,

mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal”.

Lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena (calidad y cantidad), la reparación civil y las consecuencias.

En suma la terminación anticipada “es el resultado de una estrategia defensiva, llevada a cabo en la fase de la investigación preparatoria (hasta antes de que el fiscal formule acusación), que, basada en un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso, implica llega a un acuerdo con la fiscalía, renunciando a la defensa, a las excepciones y a la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de los beneficios que entraña, previa audiencia y homologación por el juez de la investigación preparatoria”.

b) Naturaleza Jurídica

Desarrollar la naturaleza jurídica de la terminación anticipada implica entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor, la razón de ser, de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal.

Al respecto algunos doctrinarios como Peña, Alonso y Fancho (2003, p.51) manifiestan que: La naturaleza jurídica de este procedimiento, implica situarse en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, hasta antes de la dación del D.L. N° 958, sus instituciones venían incumpliendo su finalidad, creándose así un malestar

generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional.

En este sentido San Martín (2003, p.1384) ha tratado de dilucidar su naturaleza; según el citado autor “la naturaleza jurídica de esta institución implica la reducción de los tiempos de la causa, inspirada en los criterios de economía procesal”.

Además, el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, hace una precisión exacta sobre la naturaleza jurídica de esta institución, según este plenario la naturaleza implica “un negocio jurídico, que se sustenta en el principio del consenso. Por ello es considerada como uno de los exponentes de la justicia penal negociada”.

Es por ello que se ha discutido mucho respecto a la naturaleza de esta clase de procedimiento especial. Es así que algunos doctrinarios han sostenido que esta es una transacción, o lo que es lo mismo un convenio entre acusación e imputado para poner fin al proceso, aceptando una concreta extensión de la pena precedente por el delito reconocido. Se ha sostenido igualmente que nos hallamos ante una auténtica confesión del imputado con las consecuencias jurídicas de poner fin al proceso.

c) Características

Cubas (2009, p.427), sostiene que las características de la terminación anticipada son las siguientes:

1. **Es única.** - La audiencia de terminación anticipada solo puede solicitarse y darse una vez en el proceso.
2. **Es reservada.** - Es una audiencia especial y restringida solo para el inculpado, el fiscal, el juez y el abogado defensor. Solo puede darse dentro de la etapa investigadora. - ya que significa una renuncia a la etapa de juzgamiento.
3. **El juez puede aprobar o desaprobar,** valorando lo actuado, el acuerdo del
4. **Inculpado y el Ministerio Público.**
5. **El acuerdo es inoponible por la parte civil.** - La parte civil podrá solicitar vía recurso de apelación solo el incremento de la reparación civil.

d) Fundamentos y Justificación

Según el autor Neyra (2010, p.462), "...el proceso de terminación anticipada se fundamenta en el principio del consenso, es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose de esta manera que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria".

Asimismo, este proceso se da por razones de política criminal, ante la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz, pero siempre respetando el principio de legalidad; en tal sentido, el proceso especial de terminación anticipada constituye un procedimiento alternativo al juicio oral. Finalmente, con este proceso especial se cumple el objetivo característico de la mayoría de estos procesos especiales como es el descongestionamiento de los juzgados, al suprimirse el juicio oral, gracias al acuerdo al que llegan las partes en la etapa

de la investigación preparatoria, obteniendo además el imputado un beneficio de reducción de la pena.

e) Finalidad

Rodriguez (1997, p.133), sostiene que: La finalidad de la terminación anticipada, es reducir los tiempos de la causa. Lo hace mediante formas de definición anticipada, contrario al procedimiento ordinario. Asimismo, se encuentra el criterio de economía procesal que inspira este procedimiento, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar su convencimiento sobre la verdad de los hechos.

De esta manera la terminación anticipada aparece con la finalidad de revertir la morosidad procesal, pues a través de ella podría darse una solución eficaz y célere.

E.- LA REGULACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

a) Normatividad Aplicable

La terminación anticipada se encuentra regulada por los artículos 468 al 471 del código procesal penal de 2004. Dice Chaves (2004 p.174), “En relación a su ámbito de aplicación el código procesal penal, no establece un criterio material ni uno cuantitativo cuando se trata de precisar los casos en los que puede ser acordada la terminación del proceso”.

Así a diferencia del patteggiamento italiano, no existe una norma que excluya determinados delitos del beneficio de terminación anticipada, ni tampoco como si sucede en la legislación española un límite máximo de la pena objeto de acusación, superado el cual no es posible invocarla. En suma, el procesado podrá acogerse al proceso de terminación anticipada por cualquier delito, siempre y cuando cumpla con los trámites que establece dicha regulación.

Asimismo, cabe indicar que este extremo del código procesal penal ya se encuentra vigente a nivel nacional a partir de la promulgación de la ley N° 28671, del 31 de enero de 2006.

Señala Doig (2006, p.110) “Con esta fórmula abierta, el código procesal penal de 2004, toma distancia del modelo previsto en las leyes N°26320 y 28008, que restringen la aplicación del proceso de terminación anticipada a dos clases de delito: los delitos de tráfico ilícito de drogas y los delitos aduaneros”.

Pues bien, el código procesal penal otorga hoy en día un alcance general a la terminación anticipada, lo cual significa que, en el nuevo proceso penal, absolutamente toda clase de imputación penal, sin importar la específica tipología delictiva, puede derivar en un acuerdo de terminación anticipada.

b) Sujetos Legitimados en la Terminación Anticipada

De acuerdo al artículo 468, numeral 1 del código procesal penal, los sujetos con legitimación para solicitar al juez de la investigación preparatoria es el fiscal, así como, el imputado.

Para Peña et al(2010, p.174) : El modelo italiano del patteggiamento, la víctima o parte civil no tiene legitimidad para requerir el inicio de este tipo de proceso especial, solo está facultado por un lado, para absolver el traslado que el juez de la investigación preparatoria ha ordenado con relación a la solicitud de inicio de la terminación anticipada, pudiendo formular sus pretensiones; y por otro lado, el poder impugnar la sentencia de terminación anticipada que le causa perjuicio o agravio.

Para Doig (2006 p.114) : El Ministerio Público, en tanto sometido a los principios de legalidad e imparcialidad, tiene atribuida la defensa del interés público y de los derechos de los ciudadanos; mientras que la posición del perjudicado es distinta, pues actúa normalmente impulsado por hipotéticos sentimientos de venganza.

c) El Ministerio Público

El representante del Ministerio Público es sin duda, ente promotor y negociador de este procedimiento especial, partiendo de su rol directriz en la investigación y titular de la función persecutora del Estado; que, desde el prisma acusatorio, debe elegir la forma más apropiada y adecuada para que la justicia penal pueda concretizarse en un tiempo rápido, con eficacia y, con la garantía de obtener más condenas, que impunidad. Menciona, Peña (2008, p.687) :Sin embargo dicha búsqueda no lo debe convertir, en un cazador cancerbero de condenas, relegando su rol garante de la legalidad, que nunca debe abandonar, de tal forma que el persecutor público, no deberá aprovechar la posición de

dominio que revela frente al imputado, promoviendo acuerdos ilegales, presionándolo con una pretensión punitiva draconiana.

Específicamente entrando al tema de la investigación, aquí la ley confiere al Ministerio Público a través de su representante – el Fiscal - la iniciativa para solicitar la celebración de la audiencia especial de terminación anticipada del proceso y en ella formular los cargos en contra del imputado - principal actor del consenso – de su acertada calificación en cuanto a los hechos imputados y del minucioso análisis que hiciera, dependerá la posibilidad del acuerdo, así como la aprobación del acuerdo por parte del juzgador.

Así el Ministerio Público al decir de Peña (2003, p.178), hace viable la consecución de valores constitucionales de elevado rango:

a) El derecho a conseguir un proceso sin dilaciones indebidas, esto es una justicia material en contraste a un formalismo legal.

b) El procedimiento ágil como la terminación anticipada del proceso torna pronta y posible la reparación de la víctima.

c) Nuestro sistema penal postula la reinserción social y reeducación del delincuente, de modo que este trato favorable al reo se armoniza al conocer su culpabilidad y aceptar la pena, demuestra su buena fe procesal y ánimo colaborador con la administración de justicia en una más rápida y eficaz resolución del proceso

d) La negociación suscrita por los sujetos procesales permite concretar el principio constitucional y sustantivo penal de proporcionalidad.

Evidentemente, no se debe imponer más penas que las estrictas ya absolutamente necesarias.

Así el Ministerio Público cumple un rol importante dentro del proceso de terminación anticipada del proceso, haciendo reuniones privadas a fin de consensuar con el imputado acerca de las circunstancias del hecho, la pena y consecuencias accesorias, solicitando posteriormente al Juez la celebración de la audiencia especial de carácter privado en donde formulará los cargos en contra del imputado y ésta tendrá la oportunidad de aceptar los cargos incriminatorios en su contra.

e). **El imputado.** El autor Gimeno (2001, p.129), define al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este, y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en ejercicio o disfrute de otros derechos...”.

De esta manera el imputado dentro del proceso de terminación anticipada, “es el principal protagonista, es quien, con su conducta procesal colaboradora, impulsa generalmente el inicio de la negociación, pero previamente, su defensor deberá informarle de las alternativas con que cuenta, con la finalidad de obtener la mejor resolución posible en términos de punición.”

Al respecto Peña (2003, p.688) dice: Que el imputado tiene la libertad de someterse al procedimiento de terminación anticipada, la misma que resultara beneficiosa si existen evidencias más que suficientes de su responsabilidad penal, o ante una captura en caso de delito flagrante, importan situaciones de por si nada favorables, de cuya valoración permite inferir una condena segura. Pero si la situación resultara distinta, es decir cuando el acervo incriminatorio es mínimo, cuando no hay posibilidad de que el persecutor público pueda adquirir mayor bagaje de prueba en la investigación, cuando se puede acreditar una causa de justificación, o cuando los plazos de la prescripción están por cumplirse, en todos aquellos casos, no puede ser una salida ventajosa la terminación anticipada del proceso.

De todas maneras, la desesperación por salir de la incertidumbre procesal, de terminar con una detención arbitraria, puede en algunos casos incentivar la promoción de un acuerdo negociatorio, pese a que el imputado es inocente, lo cual debe evitarse, pues la eficacia y celeridad de la justicia penal no se puede privilegiar a costa de la misma, que significa que la sanción punitiva solo puede ser consecuencia de un verdadero injusto penal.

f) Otros sujetos procesales en el proceso de terminación anticipada

El Juez de la investigación preparatoria.

A tratar Peña (2003, p.689) dice: El Juez es el funcionario que asume jurisdicción al final del acuerdo, el juzgador en virtud del principio de jurisdiccionalidad es quien finalmente aprueba el acuerdo entre las partes

negociadoras. Debiendo en primer lugar, verificar si el imputado actuó de forma libre, al momento de suscribir el acuerdo, sabiendo con exactitud las consecuencias jurídicas del mismo.

En el procedimiento especial de terminación anticipada del proceso el Juez, juega un rol importante, por cuanto, asume el control de la legalidad de los acuerdos, analizando si el hecho punible ha sido tipificado de acuerdo a ley, y si existen elementos de convicción suficientes para homologar el acuerdo establecido entre el Fiscal y el Imputado.

El abogado

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa no encontramos con un elemento importante, cual es el abogado defensor. Para Cubas (2009, p.193) “Este se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

En igual forma Vélez (1972, p.85-86) la define como “la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor”.

Por su parte Peña (1986, p.71), precisa que “La presencia del defensor en el proceso penal es para salvaguardar los derechos de su defendido, pues, así "como el enfermo necesita de un médico para que lo asista, el procesado también precisa un abogado para que lo defienda...”.

En consecuencia, la intervención del defensor en el proceso penal es de vital importancia porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado.

La Parte civil

Para, Reyna (2009, p.163) “El actor civil no puede instar el procedimiento de terminación anticipada, solo se encuentra legitimado por la ley civil para reclamar la reparación y la indemnización que deriva del hecho punible”.

La exclusión se sustenta por la prohibición legal que se infiere del texto del artículo 468 del código procesal penal, que limita al fiscal y al imputado la capacidad de solicitar la terminación anticipada del proceso.

g) La tramitación del proceso de terminación anticipada

Corresponde ahora el estudio de la estructura misma de la institución de terminación anticipada, es decir los pasos que se debe seguir para su procedencia.

Solicitar la Terminación Anticipada

“El código procesal penal en su Artículo 468° inciso 2, establece esta primera fase del proceso especial, señalando que el Fiscal y el imputado pueden presentar una solicitud conjunta o un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, al órgano jurisdiccional a fin de que disponga la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de

carácter privada. Con la condición que si se celebra esta audiencia no impide la continuación del proceso.

En este sentido Espinoza (1998, p.20), dice: La sola solicitud formulada al Juez no lo obliga a éste a disponer, sin mayor exigencia, la celebración de la audiencia. Consideramos que una vez recibida la solicitud, el juez debe ponderar si es que efectivamente existe suficiencia incriminatoria, para aceptar o no la realización de la audiencia especial.

A demás, con la presentación de la solicitud de celebración de la audiencia de terminación anticipada, se formará un cuaderno aparte.

A decir Bramont (2010, p.123) señala: “Según se desprende de la norma, la solicitud para la realización de este procedimiento puede hacerse una vez expedida la disposición fiscal y hasta antes de formularse la acusación fiscal”.

Esto es explicable, porque la solicitud no puede presentarse durante la etapa indagatoria por que el Fiscal y el imputado deben tener como base una resolución donde se defina claramente la situación jurídica del imputado. Respecto a la formalidad de la solicitud la norma no hace ninguna precisión, pero, sin embargo, entendemos que debe ser necesariamente por escrito y que cumpla con las formalidades mínimas de cualquier petición hecha al órgano jurisdiccional.

Audiencia de Terminación Anticipada

Esta viene a ser la segunda fase del proceso de terminación anticipada. Dice Sanchez (2009, p.392) “Que conforme a la ley procesal el juez citara al fiscal, imputado y su defensor, para la realización de una audiencia especial y privada, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales...”.

Acto seguido Peña et al (2010, p.421) señalan: El fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado, y este tendrá la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos. Esto significa que los cargos que presenta el fiscal contra el imputado, deben estar debidamente sustentados con los respectivos elementos de convicción, que deben ser suficientes.

Seguidamente, el fiscal le informara al juez que ha sostenido reuniones con el imputado y como producto de estas ha llegado a un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil que se debe imponer.

Continuando con esta fase de la terminación anticipada, los autores Peña et al (2010, p.422) “señalan que el juez de la investigación preparatoria deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de contravenir su responsabilidad”.

Y por último en la audiencia no hay actuación probatoria sino posibilidad de acuerdo entre los actores principales, respecto a la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias.

Control y Resolución Judicial

Para, Sanchez (2009, p.392): El juez realiza el control de legalidad, verificara la razonabilidad del acuerdo, la existencia de los elementos de prueba suficientes; si acepta los términos del acuerdo dictara sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, y en caso contrario desaprobara el acuerdo. Si este acuerdo no se produce se dará por culminado el proceso emitiéndose la resolución respectiva.

En efecto el acuerdo a la que llegan las partes debe ser objeto de control por parte del juez, pues obviamente aun con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 398.

En ese sentido continuo el autor Sánchez (2009, p.393): La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a su legalidad del acuerdo y el monto de reparación civil; en este último caso, corresponderá a la sala penal superior conocer el caso, podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de lo que pretende la parte civil.

Cabe precisar al respecto que la ley solo menciona la posibilidad de incrementar la reparación civil y no precisa la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena.

Casos Complejos

La aplicación de la terminación anticipada no muestra mayores inconvenientes cuando se trata de casos de naturaleza individual, es decir donde se trata de un delito o de un solo imputado. En este sentido Peña et al (2010, p.425) señalan: El nuevo código en el artículo 469, establece que cuando se trata de procesos complejos, sea por la pluralidad de imputados o de delitos, se requerirá el acuerdo de todos aquellos y por todos los cargos que se le incremine a cada uno.

En consecuencia, el rechazo a la posibilidad de que solo algunos procesados puedan acogerse al beneficio de la terminación anticipada. A decir Peña et al (2010, p.426-427) señalan: Proviene del contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el enjuiciamiento, de modo que debe existir unanimidad de todos los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias.

De lo contrario, se atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia de aquellos procesados que mostraron desacuerdo, que podrían verse perjudicados por las declaraciones de los que sí lo prestaron; y de otro, contra la cosa juzgada, si el hecho que sirvió de base para la condena de algunos de los sujetos se considera inexistente para los discrepantes del acuerdo original.

Sin embargo, y de acuerdo al artículo 469 del código procesal penal, el juez de investigación preparatoria podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada

Según el artículo 471 del código procesal penal, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Según, Giammpol (2009, p.39) “Este beneficio es imperativo en caso de aprobarse el acuerdo y expedirse sentencia condenatoria, no está sujeto a negociación en cuanto a su procedencia o cuantía.”.

Además, el beneficio premial por terminación anticipada es adicional y acumulativo al que reciba el imputado por confesión.

En este último caso, Reyes (2005, p. 429-430) señala que: Esta confesión se refiere a la aceptación por parte del imputado de los cargos, para acogerse al proceso de terminación anticipada, confesión que lo hace merecedor de la reducción de la pena, pues de esta forma se valora la renuncia que ha hecho de su derecho a no inculparse. Esta confesión es distinta respecto el artículo 161 del texto adjetivo, por lo que el beneficio de reducción de la pena por confesión en la terminación anticipada debe ser aplicado en todos los casos, valorándolo de forma que le facilite al fiscal negociador del acuerdo en todos los casos.

La Declaración Inexistente en la Terminación Anticipada

Según el artículo 470 del código procesal penal, cuando no se llegue a un acuerdo o este no se aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizado en su contra. Para Peña et al (2010, p.429) “En efecto, dentro del proceso penal moderno, el estado debe incentivar a que las partes involucradas en un drama penal resuelvan el conflicto a través de mecanismos simplificadores y provenientes del derecho penal premial”.

Un incentivo es lo establecido en el artículo 470 del texto adjetivo, donde la invitación al imputado a acogerse a la terminación anticipada del proceso es clara: la información que allí se proporcione no será empleada para los fines que no sean para el proceso especial en cuestión. Ello además se justifica porque la carga de la prueba que recae en el ministerio público no puede ser revelada a través de información exclusiva obtenida del imputado, que la brindo a fin de favorecer y no perjudicar su situación jurídica.

La terminación anticipada en la legislación comparada en latino América

En el marco de la reforma procesal la mayoría de los países han venido introduciendo instituciones o figuras basadas en el respeto al principio de legalidad procesal; de esta manera algunos países intentan aproximarse al modelo anglosajón del consenso y justicia negociada.

En ese orden de ideas Verapinto (2010, p.42) nos dice:

Que la reforma procesal se produce en un contexto en el cual el incremento del índice de criminalidad pone en evidencia la imposibilidad material de investigar todos los delitos que ingresen al sistema penal y la incapacidad del sistema de hacer frente a los problemas derivados de la sobrecarga procesal y la excesiva duración de los procesos penales, pero la implementación de estos mecanismos no solo tiene como objetivo la descarga procesal, sino además la rápida definición de la situación jurídica del imputado y de oportuna reparación de la víctima.

Es por eso, que países en reforma se ha preocupado por diseñar mecanismos que coadyuven a acortar los plazos procesales; implementando procedimientos de solución temprana, criterios de oportunidad, así como otras medidas de simplificación (terminación anticipada). De esta manera veamos pues su origen en distintos países, de Latinoamérica como son: Chile, Argentina, y Colombia.

Chile

Dentro de las medidas de simplificación del proceso penal, en Chile se cuenta con el procedimiento abreviado, que viene hacer una alternativa al juicio oral, en aquellos casos en que no parezca necesario realizar un juicio, debido a que no existe controversia fundamental entre el acusador y el imputado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso.

Según Hortiz (2002, p.523): Este pacto supone un acuerdo entre el imputado y el fiscal del Ministerio Público, en virtud del cual el primero acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan y consiente en someterse a este procedimiento, y el segundo solicita la imposición de una pena que no exceda de cinco años. En virtud de este acuerdo, y siempre que cumpla con los requisitos legales, el juicio se desarrolla directamente ante el Juez de Garantía, quien en su sentencia condenatoria no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal del Ministerio Público. Artículo 406 inciso 1CPP.

Argentina

A consideración de Hortiz (2002, p.508) nos dicen que: En el artículo 415 del código procesal penal argentino se contempla el denominado procedimiento abreviado, que tiene como presupuesto la confesión, circunstanciada y llana de culpabilidad por parte del imputado. En tal caso, se podría omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuviesen de acuerdo el tribunal, el fiscal y los defensores. Por consiguiente, la sentencia se fundará en pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal.

Además el procedimiento abreviado es denominado como “procedimiento monitorio” que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en

ningún caso ha de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna y frente al cual se confiere al imputado el derecho a aquietarse su oposición, mediante la instauración del contradictorio. Este es un procedimiento que busca la economía para el imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento lo representan las faltas, preponderantemente castigadas con pena de multa.

“pero no toda falta ha de ser dilucida a través del procedimiento monitorio, sino tan sólo aquellas en las que esté suficientemente acreditado el hecho punible y la participación de su autor. Consiguientemente, dicho proceso especial ha de ser reclamable en todos los supuestos de delito flagrante y en aquellos en los que, a través de la declaración del imputado o de otras fuentes de pruebas, quede en los autos suficientemente justificada la pre- existencia del hecho punible y su atribución a una persona determinada”.

Colombia

El código de procedimiento penal colombiano de 1991, en su artículo 37°, inserta en su sistema jurídico procesal “la terminación anticipada del proceso”.

Sin embargo en Colombia, ya se cuenta con un nuevo código, el cual data del 2004, el mismo que ya no ha considerado el proceso de terminación anticipada, sino se ha legislado los denominados “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado”, cuyo fin se indica es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar solución de los

conflictos sociales que genera el delito, lo que finalmente propicia la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto.

Los beneficios de los preacuerdos giran en la reducción hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, tipificar la conducta por parte del fiscal, dentro de su alegación conclusiva, con miras a disminuir la pena, señalando la norma que los preacuerdos celebrados ante la fiscalía y acusado obligan al juez, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Se agrega que, aprobado el preacuerdo por el juez, este procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

La presente investigación *se justifica* porque se ha detectado limitaciones legales en la aplicación de la terminación anticipada como proceso especial. Es de suma importancia su aplicación en la etapa intermedia debido a la carga procesal que nos permite acelerar el proceso y el acercamiento a negociar en la etapa intermedia es por lo menos una posibilidad de solución. Continuar la actividad de la maquinaria jurisdiccional ya es un gasto de dinero. Se gasta en notificaciones, papeles, pagos, etc. Es, además, un gasto de esfuerzos y tiempo; no se contribuye con aliviar la sobrecarga procesal (que aún se evidencia en los lugares donde rige el nuevo Código procesal penal) y tanto los jueces, fiscales y defensores (más aún cuando éstos son de oficio), pierden valioso tiempo para dedicarse a otras causas.

El proceso judicial de cualquier clase exige formas y ritualidades que, lejos de ser inconvenientes, representan una garantía importante para el debido proceso del derecho constitucional de defensa. Pero es indispensable humanizar al máximo sus procedimientos y trámites, puesto que se trata de actuaciones de personas para juzgar otras personas, cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos”. En este sentido, debe comprenderse que mientras viva el proceso, vive el drama humano. Una manera de humanizar las formas como la que estaría prohibiendo la terminación anticipada en la fase intermedia es mediante la excepción: Así como se permite aplicar la oportunidad en dicho momento, debe permitirse también aquella salida alternativa. Por lo tanto, se pretende con esta investigación modificar la norma que regula el proceso de terminación anticipada

Desde el punto de vista teórico, Sanchez (2003, p.384) señala: Que este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios, de modo que se sentencie anticipadamente. El procesado por su parte, obtiene una reducción de la pena.

También San Martín (1999, p.1384) precisa: Que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad

procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte del modelo del principio de consenso.

Ramos (2006, p.136) señala que, la restricción para optar la terminación anticipada en la audiencia preliminar no es compatible con la lógica de reducción de la carga procesal. Más aun cuando el código establece las actuaciones que se pueden realizar durante la audiencia preliminar, establece que las partes pueden instar la aplicación de un criterio de oportunidad.

Para Villavicencio (2008, p.118) los factores que contribuyen a que los fiscales tengan que requerir la terminación anticipada en la audiencia de control de la acusación son:

- En muchos casos el fiscal no ha podido iniciar las tratativas con el imputado para la terminación anticipada del proceso en su sede y el plazo de la investigación preparatoria ha concluido, entre otras razones, porque el imputado no se presenta a sus llamados, ya en la práctica, los fiscales, previamente a requerirle al juez, buscan llegar a un acuerdo provisional con el imputado, para lo que les citan a reuniones, a las que muchas veces no acude. Esta práctica determina que el fiscal, luego de agotar los esfuerzos para llegar con éxito a un acuerdo provisional con el imputado, sin conseguirlo formule acusación.

- La errónea interpretación o conclusión acerca de que la inasistencia del imputado a la audiencia de terminación anticipada supone su negativa a llegar a un acuerdo, porque este acto omisivo demostraría esta disconformidad. Está equivocada interpretación genera que el juez ordene la devolución del acuerdo a la fiscalía, lo cual sucede con la anuencia del fiscal requirente y del abogado

defensor del imputado. Y no se toma en cuenta que la presencia del imputado es obligatoria para la instalación de esa audiencia, con lo que no puede dejarse la ejecución de este acto procesal a la voluntad del imputado; por lo que el juez puede ordenar su conducción compulsiva para estos efectos.

- El imputado, en algunos procesos, hace caso omiso a las citaciones fiscales para la terminación anticipada y, en cambio, si concurre cuando el juez lo cita a la audiencia de control de la acusación. Esto determina que sea la audiencia preliminar el momento propicio para que las partes procesales lleguen a un acuerdo de terminación anticipada.

La presente investigación desde la práctica brinda conocimiento sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, ya que es de suma importancia su aplicación para el descongestionamiento de la carga procesal y la solución rápida del proceso. No es anhelo sólo de litigantes, sino, de toda la población en general para acelerar los procesos y de esta manera el estado (Ministerio público), imputado y agraviada quedaran satisfechos por la solución rápida del proceso y no esperar la incertidumbre sin llegar a obtener la sentencia que defina su situación y quienes sufren las aberraciones del sistema.

Esta realidad tiene que cambiar.

i. Justificación legal

- La sección quinta del libro sexto, y en concreto los artículos 468 a 471 del código procesal penal.

De lo anteriormente mencionado y de lo perceptible en cuanto a la realidad jurídica, nos formulamos como **Problema General**: ¿Cuál es el criterio para la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia?, y como **problemas específicos**:

¿Por qué se debe aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia?

¿Cómo se aplicaría la terminación anticipada en la etapa intermedia?

La **hipótesis general** quedó formulada en los siguientes términos: El criterio para la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia es el criterio de oportunidad

Como **Hipótesis específicas**:

- La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia permitirá acelerar los procesos penales.
- Se aplicará la terminación anticipada en la etapa intermedia con los mismos presupuestos de la etapa de investigación preparatoria.

El **Objetivo general**, de la investigación pretende **establecer** los criterios de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia; asimismo como **objetivos específicos, nos formulamos**: Determinar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia; identificar los presupuestos de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

De igual forma definimos algunos términos que consideramos importantes para la investigación

Terminación anticipada:

La terminación anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento.

Proceso Ordinario:

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

Proceso Inmediato:

El proceso inmediato (arts. 446 al 448 del CPP2004) puede ser definido como aquel proceso especial en el que en aras de culminar con celeridad un proceso penal, se los simplifica, pasándose de la realización de las diligencias preliminares al juicio oral, obviándose llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia de un proceso común.

Requerimiento:

El Requerimiento fiscal es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de la investigación, el fiscal requiere al juez para que inicie un proceso penal.

Presunción de Inocencia:

La presunción de inocencia no solo es un principio procesal, sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "expressis verbis".

Principio de Defensa:

Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral.

Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

A continuación, operacionalizamos las variables de estudio: terminación anticipada y Etapa intermedia

La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso; con sus indicadores: Jurisprudencia, doctrina, norma jurídica, leyes constitucionales y reglamentos.

Etapa intermedia Momento clave en el proceso de terminación anticipada en el que se tiene mayor claridad del hecho

CAPÍTULO II

METODOLOGIA

2 METODOLOGÍA DEL TRABAJO

2.1.TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN. -

2.1.1. Tipo de Investigación. –

El presente trabajo corresponde a una investigación jurídica dogmática. Dado que la investigación fue de tipo subjetivo, descriptiva porque describió la situación en que se encontrara la variable: terminación anticipada.

2.1.2. Tipo de diseño

Corresponde a la denominada No Experimental, su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia. Respecto al proceso o los momentos o fases de la investigación, estos se plasmarán de la siguiente manera: Realizar la observación a la variable en la muestra.

La investigación es longitudinal, porque esta investigación recolectará y describirá datos a través del tiempo.

2.2. Población y muestra

2.2.1.Determinación de la población.

a) **Universo físico:** Está delimitada en el sistema penal peruano.

b) **Universo social:** se circunscribe a la dogmática, normatividad y jurisprudencia sobre la terminación anticipada en la etapa intermedia.

2.2.2. Tipo de muestra.

- **Muestra no probabilística**, por lo que se usará teoría (exegesis, doctrinas, ordenamiento jurídico y jurisprudencia) y no depende de la probabilidad, si no

de las causas relacionadas con las características de abogado-investigador, no se basa en fórmulas de probabilidad, si no depende del proceso de toma de decisiones.

2.3. Técnicas e instrumento de investigación

2.3.1. Análisis de Registro Documental. -

Esta técnica estará en función del análisis doctrinario y teórico de las diversas obras, así como de las jurisprudencias emitidas por los tribunales de justicia. En la práctica, casi toda investigación comienza con el análisis de documentos, en forma de revisión bibliográfica. Ella nos guía en la delimitación del problema y en la elaboración del marco teórico, contribuye a la determinación de las hipótesis y a seleccionar los instrumentos más adecuados para la obtención de los datos.

2.3.2. Análisis Micro Comparativo de Sistemas Jurídicos Extranjeros. -

Para el mejor cumplimiento de esta técnica se ha visto por conveniente elegir adecuadamente cuáles van a ser los sistemas jurídicos extranjeros que van a ser objeto de comparación, a fin de determinar las semejanzas, identidades y diferencias que pudieran existir entre el objeto de confrontación, para lo cual más adelante plantearemos un diseño que nos permita contrastar la información obtenida en forma científica entre dichos sistemas jurídicos extranjeros.

2.3.3. Búsqueda en Internet. –

Con el manejo de las herramientas de Internet tenemos por objetivo hacer uso de este servicio a fin de introducirnos a sistemas jurídicos del extranjero para indagar sobre el tema a investigar.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3 RESULTADO

3.1. RESULTADOS TEORICOS

3.1.1. Sí es posible aplicar la terminación anticipada en la fase intermedia como criterio de oportunidad. –

a) A partir de la justicia penal negociada o reparadora. -

Esta posición considera al instituto de la terminación anticipada como un criterio de oportunidad, pues el fin que este persigue- bajo el modelo acusatorio orientado por el CPP de 2004 es la justicia penal negociada o reparadora que puede prescindir del juicio oral. Huacchillo (2011). Posición semejante lo encontramos en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, donde la Corte Suprema sostuvo que la terminación anticipada expresa un criterio de oportunidad y encuentra fundamento en el principio de consenso: “(...)es de tener presente, al respecto el proceso especial de terminación anticipada, que expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término, como es el caso de este procedimiento. En ese proceso se reconoce legalmente una consecuencia premiada (...)”

Agrega la Corte que: (...) los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho de que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos el principio de consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso (...).”

Así también, podemos observar decisiones similares en los juzgados de Huaura y Barranca. El juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura aseveró que: “(...) la doctrina considera dentro del criterio de oportunidad todos aquellos que permiten la negociación entre las partes, entre estas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el juicio oral (...)” Espinoza (2009)

Por su parte, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca sostuvo: “(...) siendo el caso que una parte de la doctrina considera que la terminación anticipada se encuentra dentro de este (criterios de oportunidad), aunque otra corriente la niega; no obstante ello, en tanto que el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser interpretado a favor de la dicha negociación; ergo, si resulta aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia”.

Villavicencio & Reyes (2008)

b) A partir de los principios de economía procesal y celeridad procesal

Desde esta perspectiva, se justificaría la aplicación anticipada en la etapa intermedia a fin de evitar la dilación y la carga procesal.

A favor de esta esta posición se muestra Villavicencio Ríos (2009), quien indica: “Por el contrario, se observa celeridad procesal cuando el defensor del imputado le solicita al juez que inste la aplicación de la terminación anticipada del proceso como criterio de oportunidad, como lo vemos en el proceso N° 2009-908-0 con acusación directa (...)”

Por su parte, Peña (2011) estima que los criterios de oportunidad suponen: La abstención del ejercicio de la acción penal cuando resulta aconsejable sustraer el hecho punible del poder punitivo del Estado, es decir, se engarzan en consideraciones de política criminal, como vía procesal de despenalización y a su vez como un mecanismo encaminado a una solución pronta del conflicto.

De esta manera, el citado autor comparece la idea de que los criterios de oportunidad comprenden a la terminación anticipada, puesto que aquellos se encaminan a la simplificación procesal y a la culminación temprana del procedimiento penal, siendo esta la estrategia de la política criminal del Derecho Penal premiar.

Los beneficios político-criminales de la terminación anticipada no están siendo cuestionados. A nadie le cabe duda, tampoco, que este mecanismo de simplificación procesal sería por demás provechoso, aun en la etapa intermedia. La controversia está en la posibilidad normativa para su aplicación.

Existe realmente un fundamento normativo para esta posibilidad, es conveniente detenernos y preguntarnos si al hacerlo no estamos yendo contra el fin del proceso penal.

• Fin del proceso penal

Tal vez sea cuestión debatible, pero creemos, como Devis Echandía, que existe una teoría general del proceso, a partir de la cual, las particularidades

propias de cada rama jurídica brindan un contenido especial a los distintos tipos de procesos, civil, penal, laboral, comercial, etc.

Entonces, debe haber un fin común a todo proceso, y uno inherente al proceso penal. En palabras del citado procesalista, el fin de todo proceso penal es “tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz social y para tutelar la libertad y la dignidad humanas”. Y, el fin secundario del proceso penal es la prevención y represión de los delitos y faltas sirviéndose para ello de las penas y las medidas de seguridad—. Por eso, y en resumidas cuentas, el fin concreto del proceso penal es la “prevención y represión del delito y la tutela o garantía procesal de la libertad individual y la dignidad de las personas y de la vida cuando exista pena de muerte, sin que puedan escindirse esos dos aspectos, porque coexisten necesariamente (...) y, además, la tutela de los derechos subjetivos civiles lesionados con el delito, mediante la reparación por los perjuicios a la víctima o a sus herederos; para con ello lograr el fin principal: la realización del derecho sustancial, la armonía y la paz social”.

Por la aplicación de la terminación anticipada en la fase intermedia, como en la investigación preparatoria, no se deja de prevenir y sancionar el delito, ya que siempre supone la imposición de una pena. No se deja de tutelar al individuo ni a la sociedad, y se refuerzan las garantías individuales del imputado (en tal medida que le permite un control directo del *iuspuniendiestatal*), así como su dignidad (toda aceptación de cargos y pena contraviniéndola es rechazada). No se desampara a la víctima, se la tutela, con la sanción del agente y la reparación

civil (pudiendo incluso impugnar ésta). Por último, se realiza la norma material, pues se impone la condena.

Hasta aquí se cumple con el fin del proceso penal, pero hay que hacer hincapié en que la terminación anticipada –además de reforzar la confianza de la sociedad en la punición del delito, alejar momentáneamente el elemento peligroso para su estructura y ejercer el efecto negativo en el delincuente, desestimulándolo a cometer nuevos ilícitos– permite una reconciliación entre el agente y el agraviado, o permite, por lo menos un acercamiento entre ellos. El más grave problema de quienes aún postulan que el fin del proceso penal es la verdad, no es tanto que ello sirva de base a prácticas inquisitivas, ni que su pretendido fin los introduzca en los clásicos problemas filosóficos de conceptualización terminológica sobre la verdad; sino que la aparta del motivo que originó el proceso: el conflicto o la incertidumbre jurídicamente relevantes ambos. A partir de esta desviación teleológica surgen todos los inconvenientes procesales, incluyendo la imposibilidad de aplicar mecanismos simplificadores.

• **Interpretación de la norma procesal**

Partiendo de la naturaleza misma de las cosas, no es lo mismo interpretar la norma material que la procesal. Si bien esto pudiera parecer indiscutible, cuando los autores lo desarrollan, dan un trato analógico, por no decir igualitario, a ambos tipos de interpretación. Ya Alfredo Rocco, a principios de siglo XX, siguiendo a Scialoia, nos decía que las realidades reguladas por la norma material son distintas a las reguladas por la Norma procesal. Las primeras son cambiantes, porque las relaciones en sociedad están en constante cambio. Las segundas, por

el contrario, no son tan variables. La misma necesidad de resolver el conflicto hay ahora que hace más de dos mil años, cuando procesaron a Sócrates, pero las razones por las que surgió el problema que devino con la muerte de uno de los más grandes sabios de la historia sí que cambiaron desde entonces.

Existen criterios interpretativos válidos para toda norma jurídica. También hay métodos utilizables a cada una. Como norma jurídica, la procesal debe seguir algún método para aplicar esos criterios. Sin embargo, su peculiaridad radica en que la interpretación procesal debe realizarse siguiendo los principios que le son propios.

En nuestro caso, exegéticamente, el artículo 468°. 1 prohíbe expresamente la terminación anticipada en fase intermedia. No obstante, esta interpretación meramente literal debe concordarse con otros dispositivos, como el art. 350°. 1, y con los principios que guían el proceso penal, ya que el Derecho no es sólo la norma.

Comenzando por la adecuación a los principios procesales, tenemos el principio del “*favor rei*”. Éste amplía el de la *in dubio pro reo*, pues no sólo es aplicable en la sentencia absolutoria, sino también en las dudas interpretativas de cualquier norma procesal.

El artículo VII. 3 del Título preliminar del Código nos dice que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretado restrictivamente.

Ya sea la facultad de solicitar una terminación anticipada un derecho procesal o un poder de las partes o, peor aún, su prohibición durante la etapa intermedia una sanción (por una eventual inactividad), su interpretación debe ser restrictiva por mandato normativo. Utilizar dicha disposición como fundamento de interpretación sobre la meramente literal del artículo 468°. 1 es obligatorio según el artículo X del Título preliminar: “Las normas que integran el presente título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

De primer momento, este criterio de interpretación restrictiva hace preguntarnos ¿Nunca se podrá aplicar la terminación anticipada luego de la acusación? ¿Qué nos dice el principio de economía procesal? ¿Qué el de humanización del proceso?

El primero de ellos busca el ahorro de esfuerzos, dinero y tiempo. Es la consecuencia de que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”. Si la terminación anticipada nos evita atravesar el juicio, obteniendo la sanción para el imputado y la reparación de la víctima, ¿por qué seguir en el proceso?

El maestro y vocal superior José Antonio Neyra Flores nos dijo que la oportunidad de realizársela se dio, luego hay aún la posibilidad de realizar una conclusión anticipada del juicio. Esto es cierto, sin embargo, no es segura la conformidad del acusado, ¿si no se logra poner de acuerdo con el fiscal sobre la pena? Entonces sí se habría perdido la última opción de simplificar el proceso. El acercamiento a negociar en la etapa intermedia es por lo menos una

posibilidad de solución. Continuar la actividad de la maquinaria jurisdiccional ya es un gasto de dinero. Se gasta en notificaciones, papeles, pagos, etc. Es, además, un gasto de esfuerzos y tiempo; no se contribuye con aliviar la sobrecarga procesal (que aún se evidencia en los lugares donde rige el nuevo Código procesal penal) y tanto los jueces, fiscales y defensores (más aún cuando éstos son de oficio), pierden valioso tiempo para dedicarse a otras causas.

Lo que venimos diciendo se refuerza con el derecho de todos a ser procesados en un plazo razonable, cumpliéndose con el derecho fundamental a un debido proceso.

“El proceso judicial de cualquier clase exige formas y ritualidades que, lejos de ser inconvenientes, representan una garantía importante para el debido proceso del derecho constitucional de defensa. Pero es indispensable humanizar al máximo sus procedimientos y trámites, puesto que se trata de actuaciones de personas para juzgar otras personas, cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos”. En este sentido, debe comprenderse que mientras viva el proceso, vive el drama humano. Una manera de humanizar las formas como la que estaría prohibiendo la terminación anticipada en la fase intermedia es mediante la excepción: Así como se permite aplicar la oportunidad en dicho momento, debe permitirse también aquella salida alternativa. Sería desleal por completo si sólo buscáramos contradicciones en principios permisivos y no los que prohíban la institución. El que se nos presenta es el de preclusión. Según este principio, todo acto procesal tiene su momento para ser ejecutado.

Empero, esta limitación está pensada para procesos no orales. Dice Devis Echandía que es “el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación”. Nuestro proceso penal busca dejar de lado la escrituralidad y orientarse hacia la oralidad. Si bien las contestaciones a la acusación se hacen por escrito, hay una audiencia en la que se debatirá la misma, haciendo de nuestra fase intermedia una etapa eminentemente oral.

No se vulnera el principio de eventualidad (o preclusivo), como se dijo. Éste se insta para ordenar los momentos de defensa y ataque. Sin embargo, la terminación anticipada es la confluencia de ambos a la vez; no se aventaja ninguna de las partes con su aplicación en fase intermedia. Se mantiene incólume también la igualdad de armas.

La aplicación de principios procesales es una exigencia no sólo de la lógica jurídica o de dogmática jurisprudencial, sino también normativa. Así lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre cuidándose como se ha hecho, de no salirse de la normatividad, o sea, de no contravenir el Ordenamiento, en su integridad, entendido como sistema (no cogiendo una norma aislada como si en ella se verificara todo el Derecho).Entonces, la interpretación que venimos sosteniendo se convierte en exigencia normativa.

• **Interpretación correctiva de la norma**

La primera interpretación correctiva debe realizarse sobre el artículo 468º. 1 del Código procesal. Según lo dicho hasta ahora y en virtud, primordialmente de los principios procesales, no hay razón para excluir por

completo la terminación anticipada en audiencia preliminar, más aún cuando con ello no se vulneran derechos fundamentales del agraviado, del imputado o los intereses de la sociedad. Se la debe permitir excepcionalmente, siempre que no haya sido instalada antes una audiencia de terminación anticipada durante la investigación.

El profesor Ricardo Brousset Salas, en sus clases de Práctica de Derecho penal y procesal penal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos propuso otra interpretación correctiva: al artículo 350º. 1. c. Y no le falta razón para decirlo. Como se dijo, la oportunidad consiste en criterios por los cuales el Estado renuncia a la persecución penal. Pero, la acusación es el ejercicio mismo de la acción penal por parte del fiscal. La contradicción salta a la vista: se renuncia a la persecución penal ejercitándola.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y

DISCUSIÓN

4 Análisis y Discusión:

4.1 Conflicto Normativo respecto a la Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. –

La discusión sobre la aplicación del procedimiento especial de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común no ha perdido actualidad, pues las posturas a las que arriban tanto la jurisprudencia como la doctrina son diversas y disyuntivas.

El fundamento de la discusión reside en el posible conflicto normativo entre lo que se estimula en los artículos 350.1.e) y 468.1 del CPP de 2004. El primero de ellos señala que:

“Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesal

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estos podrán:

(...)

e) Instar a la aplicación, si fuere el caso, de un **criterio de oportunidad**”.

Por otro lado, el artículo 468.1 del CPP de 2004 establece que:

“Artículo 468.- Normas de aplicación: los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. El juez de la investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336 y **hasta antes de formularse acusación fiscal**, pero por una solo vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada (...).”

En otras palabras, por un lado, los que sostienen que la terminación anticipada constituye un criterio de oportunidad, consideran que este instituto jurídico debe aplicarse en la etapa intermedio del proceso penal común, en virtud de lo que dispone el artículo 350.1.e) del CPP de 2004; mientras los que sostienen lo contrario, es decir, que no constituye un criterio de oportunidad, cierran la posibilidad de su aplicación en la etapa intermedia, porque existe una barrera normativa en el artículo 468.1 del CPP de 2004 (el cual permite su aplicación “hasta antes de formularse la acusación fiscal”, es decir, hasta antes de dar inicio a la etapa intermedia). Así, tenemos:

Aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia			
No es posible:	Porque no	Si es posible:	Porque si
	constituye un criterio de oportunidad.		
	Porque encuentra una barrera normativa en lo dispuesto en el artículo 468.1 del CPP de 2004.		

En el presente trabajo se buscará brindar una posible solución al problema expuesto. Para dicho efecto, comenzaremos por analizar el término “criterio de oportunidad”, ponderando las opiniones tanto de los sectores de la doctrina como la jurisprudencia. Luego, postularemos que este mecanismo no es el único medio que permite la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común.

3.1. Posiciones doctrinales y jurisprudenciales respecto a la Terminación Anticipada.

A.- La terminación anticipada como criterio de oportunidad. -

a) A partir de la justicia penal negociada o reparadora. -

Esta posición considera al instituto de la terminación anticipada como un criterio de oportunidad, pues el fin que este persigue- bajo el modelo acusatorio orientado por el CPP de 2004 es la justicia penal negociada o reparadora que puede prescindir del juicio oral. Huacchillo (2011)

Posición semejante lo encontramos en el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, donde la Corte Suprema sostuvo que la terminación anticipada expresa un criterio de oportunidad y encuentra fundamento en el principio de consenso: “(...)es de tener presente, al respecto el proceso especial de terminación anticipada, que expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone termino, como es el caso de este procedimiento. En ese proceso se reconoce legalmente una consecuencia premiada (...)”

Agrega la Corte que: (...) los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho de que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos el principio de consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso (...).

Así también, podemos observar decisiones similares en los juzgados de Huaura y Barranca. El Primer Juzgado de la investigación preparatoria de Huaura EXP.Nº 812-42-2006 asevero que: “(...) la doctrina considera dentro del criterio de oportunidad todos aquellos que permiten la negociación entre las partes, entre estas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el juicio oral (...)” Espinoza (2009)

En el mismo Distrito Judicial, puede apreciarse la decisión del juzgado de investigación preparatoria de Huaura (Exp. Nº 404 - 2006) que recurre al “principio de favor regis (interpretación a favor del imputado) para permitir la incoación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia”.

Al respecto Ramos señala “que la restricción para optar la terminación anticipada en la audiencia preliminar no es compatible con la lógica de reducción de la carga procesal. Más aun cuando el código establece las actuaciones que se pueden realizar durante la audiencia preliminar, establece que las partes pueden instar la aplicación de un criterio de oportunidad”

Para Villavicencio los factores que contribuyen a que los fiscales tengan que requerir la terminación anticipada en la audiencia de control de la acusación son:

- En muchos casos el fiscal no ha podido iniciar las tratativas con el imputado para la terminación anticipada del proceso en su sede y el plazo de la investigación preparatoria ha concluido, entre otras razones, porque el imputado no se presenta a sus llamados, ya en la práctica, los fiscales, previamente a requerirle al juez, buscan llegar a un acuerdo provisional con el imputado, para lo que les citan a reuniones, a las que muchas veces no acude. Esta práctica determina que el fiscal, luego de agotar los esfuerzos para llegar con éxito a un acuerdo provisional con el imputado, sin conseguirlo formule acusación.

- La errónea interpretación o conclusión acerca de que la inasistencia del imputado a la audiencia de terminación anticipada supone su negativa a llegar a un acuerdo, porque este acto omisivo demostraría esta disconformidad. Está equivocada interpretación genera que el juez ordene la devolución del acuerdo a la fiscalía, lo cual sucede con la anuencia del fiscal requiriente y del abogado defensor del imputado. Y no se toma en cuenta que la presencia del imputado es obligatoria para la instalación de esa audiencia, con lo que no puede dejarse la ejecución de este acto procesal a la voluntad del imputado; por lo que el juez puede ordenar su conducción compulsiva para estos efectos.

- El imputado, en algunos procesos, hace caso omiso a las citaciones fiscales para la terminación anticipada y, en cambio, si concurre cuando el juez lo cita a la audiencia de control de la acusación. Esto determina que sea la

audiencia preliminar el momento propicio para que las partes procesales lleguen a un acuerdo de terminación anticipada.

Estas decisiones, aunque aciertan en identificar el espíritu del que esta imbuido el código procesal penal, yerran en desconocer que el ingreso a la etapa intermedia permite recurrir a otros mecanismos de celeridad distintos a la terminación anticipada, previstos también en el código procesal penal como por ejemplo la conformidad con la acusación.

Por su parte, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca sostuvo: “(...) siendo el caso que una parte de la doctrina considera que la terminación anticipada se encuentra dentro de este (criterios de oportunidad), aunque otra corriente la niega; no obstante ello, en tanto que el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser interpretado a favor de la dicha negociación; ergo, si resulta aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia”. Villavicencio & Reyes (2008).

En este orden de ideas EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116, nos dice que: “(...) el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el consenso que informa el primero. Además el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la disposición de formulación y continuación de la investigación

preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen en la audiencia de control de la acusación.

El artículo 350.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del fiscal, instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad. Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, solo remite al artículo 2 NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230 del código procesal penal, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se

observa de su tenor, son supuestos previstos en el mencionado artículo 2 del NCPP. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, por no cumplir su finalidad político criminal.

La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del fiscal y del defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalara con la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor.

De lo expuesto se colige que la incorporación de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139.14 de la constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el problema procesal penal de la constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

Por su parte, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca sostuvo: “(...) siendo el caso que una parte de la doctrina considera que la terminación anticipada se encuentra dentro de este (criterios de oportunidad), aunque otra corriente la niega; no obstante ello, en tanto que el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser interpretado a favor de la dicha negociación; ergo, si resulta aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia”. Villavicencio & Reyes (2008)

b) A partir de los principios de economía procesal y celeridad procesal

Desde esta perspectiva, se justificaría la aplicación anticipada en la etapa intermedia a fin de evitar la dilación y la carga procesal.

A favor de esta posición se muestra Villavicencio (2009), quien indica: “Por el contrario, se observa celeridad procesal cuando el defensor del imputado le solicita al juez que inste la aplicación de la terminación anticipada del proceso como criterio de oportunidad, como lo vemos en el proceso N° 2009-908-0 con acusación directa (...)”

Por su parte, Peña (2011) estima que los criterios de oportunidad suponen: La abstención del ejercicio de la acción penal cuando resulta aconsejable sustraer el hecho punible del poder punitivo del Estado, es decir, se engarzan en consideraciones de política criminal, como vía procesal de

despenalización y a su vez como un mecanismo encaminado a una solución pronta del conflicto.

De esta manera, el citado autor comparece la idea de que los criterios de oportunidad comprenden a la terminación anticipada, puesto que aquellos se encaminan a la simplificación procesal y a la culminación temprana del procedimiento penal, siendo esta la estrategia de la política criminal del Derecho Penal premiar.

B.- Terminación anticipada no es un criterio de oportunidad. -

Mediante esta posición se sostiene que el término “criterio de oportunidad” no puede comprender el proceso de terminación anticipada, pues según la doctrina y jurisprudencia, los criterios de oportunidad son exclusivamente los contemplados en el art. 2º del CPP de 2004.

A esta opinión se inclina Sánchez (2009) al considerar que: La norma procesal es bastante clara para entender solo se aplica [la Terminación Anticipada]antes de la acusación, y el hecho de que el artículo 350.1.e), cuando trata la notificación de la acusación, permita a las partes a instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el artículo 468 y siguientes de la ley procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda planear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 (último párrafo) de la misma ley procesal (acuerdo notarial).

De la misma forma, Taboada Pilco (2013) asevera que: El término criterio de oportunidad está referido exclusivamente a la principio de oportunidad y al acuerdo preparatorio porque en estos casos el fiscal se abstiene de promover la acción penal: “En el ámbito nacional queda claro que el término criterio de oportunidad está referido exclusivamente al principio de oportunidad y al acuerdo reparatorio reconocidos en el artículo 2 del CPP de 2004, en razón de que ambos mecanismos procesales son los únicos que habilitan al Ministerio Público para abstenerse de promover o continuar la acción penal, evitando, por razones de política criminal, la imposición de una pena por el hecho punible, al privilegiarse en su lugar la obligación del sujeto agente de resarcir el daño de la víctima .Concluye el referido autor, diferenciando los criterios de oportunidad de la terminación anticipada, en cuanto a la flexibilización de principios procesales: “Mientras que en los criterios de oportunidad por razones de política criminal existe un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad por el contrario, en la terminación anticipada, estos principios, estos principios procesales penales son observados rigurosamente para validez la sentencia condenatoria anticipada, sea que tenga lugar en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia”.

Añade la corte que la terminación anticipada tiene como eje el consenso y una de las funciones es de servir a la celeridad procesal, mientras que el criterio de oportunidad tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento de la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Además, se especifica que los mecanismos alternativos como la terminación anticipada, la conformidad procesal y la colaboración eficaz, que buscan respuestas basadas en la idea del consenso, por su propia especificidad y singularidad, y por los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometido a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de la acusación de control.

En este sentido, concluye la Corte Suprema que la incorporación de la terminación anticipada en la etapa intermedia afectaría gravemente el principio de contradicción y defensa procesal, toda vez que, analizando la actuación y concurrencia de los sujetos procesales tanto en la terminación anticipada como en la etapa intermedia, se puede decir que en esta solo es obligatoria la presencia del fiscal y abogado defensor, mientras que en aquella será obligatoria la presencia del fiscal, el defensor y el imputado.

CAPÍTULO V

AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi vida.

Al Profesor Pepe Melgarejo Barreto por haberme ayudado en la elaboración de este trabajo.

A mis padres, por el amor, comprensión y apoyo incondicional que me brindan en todo momento. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A mis hermanos, por la compañía y el apoyo que me brindan.

A mis amigos de la universidad, por permitirme conocerlos y ser parte de su vida. Por ayudarme y estar conmigo a lo largo de la carrera, y aun después, gracias por estar conmigo, por aconsejarme, regañarme, compartir risas y llanto.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.

-La terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, debe permitirse realizarla aún en fase intermedia. La aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no sólo se limite al Código, sino que sea integral, incluyendo la revisión constitucional.

-Cabem dos posibilidades sobre el origen del problema: o no fue voluntad del legislador permitir la terminación anticipada en fase intermedia, o bien se equivocó y redactó “criterios de oportunidad” en lugar de “terminación anticipada”. Sea como fuere, la realidad nos dice que su aplicación se hace necesaria y el análisis demuestra que es posible realizarla.

- Tal vez nos haga falta recordar el Decálogo del abogado del maestro Couture: debemos luchar por el Derecho, por la vigencia y el respeto de la norma, pero cuando nos encontremos entre el Derecho y la justicia, debemos elegir ésta, preferir darle solución al conflicto en justicia.

- Es menester denunciar que nos evitaríamos todos estos problemas interpretativos si los litigantes tuvieran sólidos conocimientos de negociación penal – entendida como la vía de solución de conflictos separando las personas de los problemas, acudiendo a criterios objetivos y buscando la solución justa.

5.2. RECOMENDACIONES

- A los legisladores le recomiendo: Cambiar el artículo 350°.1. e, que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 350°. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales.

En el plazo de diez días estos podrán:(...)

e) Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso o la aplicación, si fuere el caso, del principio de oportunidad.

- Respetuosamente, expreso como aporte el pedido de modificación del numeral 1 del artículo 468 NCPP en el sentido de que la prohibición de la incoación del proceso de Terminación Anticipada luego de formularse la acusación fiscal no refleja, a mi entender, el espíritu inmerso en el NCPP. Permitir esta aplicación – que de hecho se hace por algunos fiscales en el distrito judicial de Huaura – resulta favorable porque contribuiría aún más con la realización de mecanismos de celeridad procesal que acortan las etapas del proceso penal moderno favoreciendo el descongestionamiento de los despachos judiciales y de los centros carcelarios, el descongestionamiento de la carga fiscal, evita activar la maquinaria jurisdiccional ociosamente y recobra la confianza de los ciudadanos en la justicia penal moderna.

Por tanto, si el legislador modifica el numeral 1 del artículo 468 NCPP estaría contribuyendo a que los operadores del derecho penal respetuosos de la literalidad de la norma, apliquen sin ningún problema esta herramienta de celeridad. Entendemos que la idea del legislador ha sido la de otorgar el beneficio de la reducción de la sexta parte de la condena al procesado que coadyuva a que la maquinaria jurisdiccional no se active; pues de ser así, no tendría sentido aparente. Sin embargo, mi opinión, es que tenemos que tener una visión amplia y no circunscribirnos a un solo criterio, sino que debemos ver “más allá” y al amparo de ello ver que lo más importante es “la libertad”;

Por ella debemos luchar y por ella debemos permitir la aplicación del proceso de determinación anticipada aún luego de formalizada la acusación de manera tal que el procesado se vea libre de un proceso en el menor tiempo posible. Por tanto, creemos que esta modificación solamente puede traer consecuencias favorables en tanto que coadyuva a la realización de un proceso penal respetuoso de la libertad y célere.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

7.1. Doctrina

Alcala y Castillo, N. (1962). *El allanamiento en el proceso penal*. Buenos Aires: Jurista.

Almanza, F. (2010). *Mecanismo alternativo de resolución del conflicto penal y los nuevos procesos especiales*. Lima: Apec.

Benavente, H. (2010). *Mecanismo alternativo de resolución del conflicto penal y los nuevos procesos especiales*. Lima: Apec.

Bentham, J. (1811). *La teoría de las recompensas*. Londres: Rodamillans.

Bernal, J. y. (1995). *El proceso penal*. Colombia: Juristas.

Bramont, L. A. (2010). *procedimientos especiales*. Lima: Gaceta jurídica.

Chaves, W. A. (2004). *Aplicación de la terminación anticipada*. Lima: actualidad jurídica.

Couture, E. J. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Fecat.

Cubas, V. (2009). *El nuevo procesal peruano*. Lima: Palestra.

Doig, Y. (2006). *El proceso de la terminación anticipada en el código procesal penal del 2004*. Lima: Actualidad jurídica.

Edwards, C. E. (1996). *El arrepentido, el agente incubierto y la entrega vigilada*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Frisancho, M. (2003). *Principio de oportunidad*. Lima: Jurista.
- Frisancho, M. (2003). *Terminación anticipada*. Lima: Juristas.
- Giammpol, P. (2009). *El proceso de la terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Lima: Gaceta penal.
- Gimeno, V. (1987). *Los procedimientos penales simplificadores en jornada sobre a justicia penal en España, principio de oportunidad y proceso penal monitorio*. Madrid: Jurista.
- Gimeno, V. (2001). *Leccion de derecho procesal penal*. Madrid: Colex.
- Hortiz, M. (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Chile: jurídica de chile.
- La constitución de 1993, 0006-2003-AL/TC-Lima (Tribunal supremo 05 de Septiembre de 2008).
- Lobelo, R. (1993). *terminación anticipada del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Forúm.
- Mair, J. (1989.). *Derecho procesal penal argentino*. (1ra ed. ed.). Buenos Aires:: Civitas;.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Moreno.
- Ore, A. (1999). *manual de derecho procesal penal*. Lima: alternativas.
- Peña, A. (2007). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Rodhas.
- Peña, A. (2003). *Principio de oportunidad*. Lima: Jurista.
- Peña, F. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Rodhas.

- Peña, F. (2003). *Terminación anticipada*. Lima: Juristas.
- Peña, O. (2010). *Mecanismos alternativos de resolución de conflicto penal y los nuevos procesales penales*. Lima: Apec.
- Peña, G. (1986). *La defenza penal en la ley*. Buenos Aires: Jurista.
- Ramos, I. (2006). *La imlementación del nuevo código procesal penal en Huaura: Algunos probemas y presupuestos de solución*. Lima: En actualidad jurídica.
- Reyna, L. M. (2009). *La terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Lima: Juristas.
- Rodriguez, N. (1997). *La justicia penal negociada*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Ronald, C. J. (2009). *código procesal comentado*. Lima: Jurista.
- Ronald, C. J. (2009). *Código procesal comentado*. Lima: Jurista.
- Rosa, M. L. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima: Jurista.
- Rosas Yataco, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (1989.). *Introducción al Derecho Penal y al derecho procesal penal*. (1ra ed. ed.). Barcelona:: Ariel.
- San Martin, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

Sánchez, I. (2005 - 2011). derecho premial. *revista electronica de ciencias penales y criminologia*, 33.

Sanchez, P. (2003). *Derecho procesal penal*. LIMA: Grijley.

Sánchez, P. (2005). *Introducción al nuevo código procesal penal*. Lima: Idemsa.

Sanchez, P. (2009). *El nuevo procesal penal*. Lima: Moreno.

Velez, A. (1972). Asistencia técnica. *En la revista de la facultad de Mexico*, 85-86.

Verapinto, O. S. (2010). *La negociación penal*. Huacho: Studio.

Villavicencio, F. &. (2008). *El nuevo código procesal penal en la jurisprudencia*.
lima: Gaceta jurídica.

Villavicencio, F. (2008). *La terminación anticipada del proceso en la audiencia preliminar de control de la acusación*. Lima: En la actualidad jurídica.

Publicación en sitio Web

Benites, J. (2010). Obtenido de

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1591/1/Benites_tj.pdf

Espinoza, J. (5 de julio de 1998). Presentación de tesis corporation web site.

Obtenido de presentación de tesis corporation web site:

<http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/investigaciones-doctorales/la-terminacion-anticipada-en-el-peru.pdf>.

Hucchillo, Y. (2011). Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/85100080/YENNY-HUACCHILLO-NUNEZ-La-inaplicacion-del-proceso-de-terminacion-anticipada-en-audiencia-de-con>

Ibarra, C.(2012). Obtenido de <http://anticipad.blogspot.pe>

Sifuentes, M. (2011). Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/291385241/terminacion-anticipada-doc#scribd>

ANEXOS

Anexo 01:

Acuerdo Plenario N° 5- 2009/ CJ-116

ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES

PERMANENTE Y TRANSITORIAS



ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ

ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

ASPECTOS ESENCIALES

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la

República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia

jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.



CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA
V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

2. El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria

correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9º. Si es que las partes arriban a un acuerdo–que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10º. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y PLENO JURIDICCIONAL PENAL

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina „pena -. Básica “También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11°. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12°. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobado el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.

13°. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto

de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

5. Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto , respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

6. Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de

consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios “contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del

consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretarla terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser



obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
V PLENO JURISDICCIONAL PENAL

III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el saber.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

ZEVALLOS SOTO

MATRIZ DE CONSISTENCIA							
Título	Problema	Hipótesis	Objetivos	Variables	Definición conceptual	Dimensión	Indicador
LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA EN EL SISTEMA PENAL PERUANO	Problema general ¿Cuál es el criterio para la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia?	Hipótesis general El criterio para la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia es el criterio de oportunidad.	Objetivo general ¿Establecer los criterios de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia?	Variable Independiente La terminación anticipada	La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso.	Justificación jurídica	Jurisprudencia, doctrina, norma jurídica, leyes constitucionales y reglamentos
	Problemas específicos ¿Por qué se debe aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia? ¿Cómo se aplicaría la terminación anticipada en la etapa intermedia?	Hipótesis específicos -la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia permitirá acelerar los procesos penales. -se aplicara la terminación anticipada en la etapa intermedia con los mismos presupuestos de la etapa de investigación preparatoria.	Objetivos específicos ¿Determinar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia? ¿Identificar los presupuestos de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia?	Variables dependientes Etapa intermedia			